



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/594/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/594/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] quienes se desempeñaban como [REDACTED] **Secretaría de Salud Pública**, [REDACTED] de la **Secretaría de Salud y** [REDACTED] de la **Secretaría de Salud** respectivamente, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, VI, VIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 171-196), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (fojas 208-210) y catorce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 244-247 y 281-289), se emplazó a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las nueve, a las diez y a las once horas del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 318-321, 359-362 y 396-398), se levantó respectivamente el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] y [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación de los encausados, en las que dio contestación a las imputaciones en contra de sus representados, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen a los encausados, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince y diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 13 y 490) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince y diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (fojas 14 y 491); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora, de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 17); respecto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] adscrito a

la Secretaría de Salud Pública del Estado, de fecha uno de junio de dos mil once, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 19); y respecto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia de servicios, expedida por la directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Pública del Estado, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis (foja 20); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

ALFONSO
e S.
M...

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (fojas 13 y 490), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con las copias certificadas de los nombramientos y de la constancia exhibidas a fojas 17-21 del presente sumario.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se

acredite como [REDACTED] unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben: -----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-11) y anexos (fojas 13-167) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 171-196) y trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 429-434) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 13 a la 25, de la 77 a la 121 y de la 124-156, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 27-30, 33-75, 122, 158-163 y 165-167, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y

haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: - - - - -

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. - A las a las nueve, a las diez y a las once horas del día veintiséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 318-321, 359-362 y 396-398), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes, por conducto de su representante legal, dieron contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreció el primero de los mencionados, los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, admitidos mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 429-434), consistentes en: - - - - -

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 352 y 353-358, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que indique si en los archivos de la dirección a su cargo obra el documento consistente en Dictamen técnico número **ECOP/026/2016**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis y en caso afirmativo, se sirva remitir copia certificada del documento, o bien, indique si carece de tal información; informe de autoridad que fue rendido mediante oficio **ECOP-DEC-0650/2019** y anexo (455-468), admitido en auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve (foja 486). -----



3.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Titular de los Servicios de Salud de Sonora, para que informe si dentro de la Entidad a su cargo, obran los siguientes documentos, y en caso afirmativo, remita copia certificada de los mismos: 1.- Oficio número SSS-0031-BIS-2015 de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce; 2.- Oficio número SSS-0240-2015, de fecha once de mayo de dos mil quince; 3.- Oficio número SSS-SSA-2016-0330; 4.- Oficio número SSS-SSA-2016-0329; informe de autoridad que fue rendido mediante oficio **SSS/CGAF/2019-0714** y anexos (fojas 470-483), admitido en auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve (foja 486). -----

4.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Titular de los Servicios de Salud de Sonora, para que informe lo siguiente: a).- Si los Servicios de Salud de Sonora han realizado el reintegro de la cantidad de \$958,209.33 (novecientos cincuenta y ocho mil, doscientos nueve pesos 33/100 m.n.), derivados de la cédula de observación número 2 de la Auditoría SON/AFASPE/2014; informe de autoridad que fue rendido mediante oficio **SSS/CGAF/2018-0556** y anexos (fojas 484-485), admitido en auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve (foja 486); a las pruebas de informe de autoridad descritas, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - El segundo de los mencionados, [REDACTED] ofreció los medios probatorios consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 389 y 390-395, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Del mismo modo, se observa que en auto de trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 429-434), se le tuvo por adherido a los medios probatorios de **INFORME DE AUTORIDAD** ofrecidos por el diverso encausado [REDACTED] descritos en párrafos anteriores a los que nos remitimos en obvia de repeticiones innecesarias, debiendo surtir los mismos efectos legales para ambos encausados. -----

- - El tercero de los mencionados, [REDACTED] ofreció los medios probatorios consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 422 y 423-428, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Del mismo modo, se observa que en auto de trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 429-434), se le tuvo por adherido a los medios probatorios de **INFORME DE AUTORIDAD** ofrecidos por el diverso encausado [REDACTED] descritos en párrafos anteriores a los que nos remitimos en obvia de repeticiones innecesarias, debiendo surtir los mismos efectos legales para ambos encausados. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos

denunciados y las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en sus caracteres de [REDACTED] Secretaría de Salud Pública, [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Salud y [REDACTED] del Estado de la Secretaría de Salud Pública, derivan de la auditoría número **SON/AFASPE/14**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 2**, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce (fojas 100-103), con el rubro de: **"...DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, POR \$958,209.33...Como resultado del análisis financiero de los recursos transferidos a los Servicios de Salud de Sonora, autorizados mediante el Convenio Específico celebrado para el fortalecimiento de las acciones de Salud Pública de las Entidades Federativas (AFASPE), se contabilizaron depósitos por \$55,720,423.14 en la cuenta bancaria número 0000079684-0 de CI Banco S.A...de conformidad al último corte de fecha 31 de octubre del 2014, donde se constató que dicha cuenta bancaria presenta egresos por \$16,699,933.17, en los cuales se observó que existen egresos por concepto de "PAGO DE VIATICOS" que no reúnen los requisitos fiscales ...por un monto de \$958,209.33 (se anexa desglose en anexo 1)..."**; anotándose como **CAUSA**: **"...Deficiencias en el manejo, control y registro de las operaciones contables del Programa ..."**; y, como efecto **"...Falta de transparencia en el ejercicio de los recursos públicos..."**-----

A).- En ese sentido el denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Secretaría de Salud Pública, el contenido de la cédula de observación 2; le imputa el resultado de la revisión física realizada a los recursos del Programa para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE) del año 2014, ya que derivado de ésta se dictó la cédula de observación 2, denominada "Documentación comprobatoria que no cumple con requisitos fiscales por \$958,209.33"; le imputa que del análisis financiero de dichos recursos transferidos a los Servicios de Salud de Sonora, se contabilizaron depósitos por \$55,720,423.14 en la cuenta número 0000079684-0 de CI Banco, S.A. aperturada para el manejo específico de los recursos del Programa provenientes de la Secretaría de Hacienda para la realización de las acciones de salud en el Estado, al corte del treinta y uno de octubre de dos

mil catorce, se constató que dicha cuenta bancaria presenta egresos por \$16,699,933.17, en los cuales se observó que existen egresos por concepto de **"PAGO DE VIATICOS"** que no reúnen requisitos fiscales que enuncia el Código Fiscal de la Federación, por un monto de \$958,209.33; le imputa el no haber programado, dirigido, controlado, ni supervisado el funcionamiento de las unidades administrativa de la Secretaría; el no haber coordinado la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; el no haber dirigido la administración y control de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría y al Organismo; le imputa haber omitido dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría y del Organismo; le imputa el no haber dirigido la administración y control de los recursos humanos, materiales y financieros que sean asignados a la Secretaría y al Organismo; le imputa no haber aportado alguna evidencia documental comprobatoria y justificativa que amparara el monto observado en la cédula de observación 2; el no haber vigilado que los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] sujetos a su Dirección, cumplieran con las disposiciones a las que se encontraban obligados; trasgrediendo a decir del denunciante, con el contenido del artículo 5, fracciones III y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora; el apartado 1 del Manual de Organización de la Oficina del [REDACTED] Secretaría de Salud Pública y Presidente ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, párrafos octavo y vigésimo sexto; el contenido de los artículos 25, 28 y 30 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora; los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales se reproducen, más adelante. -----

B).- A [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Salud, le imputa el resultado de la revisión física realizada a los recursos del Programa para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE) del año 2014, ya que derivado de ésta se dictó la cédula de observación 2, denominada "Documentación comprobatoria que no cumple con requisitos fiscales por \$958,209.33"; le imputa que del análisis financiero de dichos recursos transferidos a los Servicios de Salud de Sonora, se contabilizaron depósitos por \$55,720,423.14 en la cuenta número 0000079684-0 de CI Banco, S.A. aperturada para el manejo específico de los recursos del Programa provenientes de la Secretaría de Hacienda para la realización de las acciones de salud en el Estado, al corte del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se constató que dicha cuenta bancaria presenta egresos por \$16,699,933.17, en los cuales se observó que existen egresos por concepto de **"PAGO DE VIATICOS"** que no reúnen requisitos fiscales que enuncia el Código Fiscal de la Federación, por un monto de \$958,209.33; le imputa no haber dirigido las políticas de control y administración documental, de acuerdo a la normatividad en la materia; el no haber administrado los recursos financieros, conforme a las disposiciones legales aplicables; el no haber garantizado una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros, estableciendo mecanismos de control e implementando sistemas administrativos que permitan dar cumplimiento a políticas, normas

y disposiciones legales; el no haber controlado y registrado los movimientos financieros y asesorar a las unidades administrativas; el no haber verificado el pago de los compromisos adquiridos de acuerdo a los calendarios y flujos de efectivo, así como la revisión de la documentación comprobatoria con apego a los lineamientos de control interno, contable y fiscal; el no haber vigilado que se cumpliera con la normatividad establecida, enlazar las actividades de finanzas, contabilidad y administración; trasgrediendo a decir del denunciante, con el contenido del artículo 15, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora; el objetivo y párrafos cuarto, décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo del punto 09.07 del Manual de Organización correspondiente a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud Pública; el contenido de los artículos 25, 28 y 30 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora; los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales se reproducen, más adelante. -----

C).- A [REDACTED] Pública de la Secretaría de Salud Pública, le imputa el contenido de la cédula de observación 2; le imputa el resultado de la revisión física realizada a los recursos del Programa para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE) del año 2014, ya que derivado de ésta se dictó la cédula de observación 2, denominada "Documentación comprobatoria que no cumple con requisitos fiscales por \$958,209.33"; le imputa que del análisis financiero de dichos recursos transferidos a los Servicios de Salud de Sonora, se contabilizaron depósitos por \$55,720,423.14 en la cuenta número 0000079684-0 de CI Banco, S.A. abierta para el manejo específico de los recursos del Programa provenientes de la Secretaría de Hacienda para la realización de las acciones de salud en el Estado, al corte del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se constató que dicha cuenta bancaria presenta egresos por \$16,699,933.17, en los cuales se observó que existen egresos por concepto de "PAGO DE VIATICOS" que no reúnen requisitos fiscales que enuncia el Código Fiscal de la Federación, por un monto de \$958,209.33; le imputa el no haber obtenido información financiera y presupuestal en forma analítica, oportuna y útil para la toma de decisiones, así como satisfacer los requerimientos externos y registrar las operaciones susceptibles de ser contabilizadas que reflejen la situación patrimonial del Organismo; le imputa no haber dirigido la aplicación de las políticas, normas y procedimientos referentes a la administración de los recursos financieros, conforme a las disposiciones legales aplicables; no haber garantizado una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros, estableciendo mecanismos de control e implementando sistemas administrativos que permitan dar cumplimiento a políticas, normas y disposiciones legales; trasgrediendo a decir del denunciante, con el contenido del apartado 09.07.03.01 del Manual de Organización de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud; el contenido de los artículos 25, 28 y 30 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora; los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXVI y XXVIII del

artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Artículo 5.- Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones:

III.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría.

V.- Coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gastos y financiamiento previamente establecidos y autorizados.

Artículo 15.- La Dirección General de Administración estará adscrita a la Subsecretaría de Administración y Finanzas y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

IV.- Dirigir la aplicación de las políticas, normas, sistemas y procedimientos referentes a la administración de los recursos financieros, conforme a las disposiciones legales aplicables.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN OFICINA DEL [REDACTED] SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.

FUNCIONES:

Dirigir la administración y control de los recursos humanos, materiales y financieros que sean asignados a la Secretaría y al Organismo.

Dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría y del Organismo.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA

09.07 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

OBJETIVO: Garantizar una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros estableciendo mecanismos de control e implementando sistemas administrativos que permitan dar cumplimiento a políticas, normas y disposiciones legales dentro de las atribuciones que le han sido conferidas

FUNCIONES:

Vigilar que se cumpla con la normatividad establecida, enlazar las actividades de finanzas contabilidad y administración.

Dirigir las políticas de control y administración documental, de acuerdo a la normatividad en la materia.

Controlar y registrar los movimientos financieros y asesorar a las unidades administrativas

Verificar el pago de los compromisos adquiridos de acuerdo a los calendarios y flujos de efectivo, así como la revisión de la documentación comprobatoria con apego a los lineamientos de control interno, contable y fiscal.

9.07.03.01 DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

OBJETIVO: Obtener información financiera y presupuestal en forma analítica, oportuna y útil para la toma de decisiones, así como satisfacer los requerimientos externos de esta índole.

FUNCIONES:

Elaborar los estados financieros de los Servicios de Salud de Sonora.

Registrar las operaciones susceptibles de ser contabilizadas que reflejen la situación patrimonial del Organismo.

Responder a los requerimientos de información de los diferentes órganos de control que auditan al Organismo.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes: I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada



vigente. II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada. Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes. La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante. III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código. IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a: a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código. b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital. c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción. Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables. Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet. V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal. VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos: I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales. II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide. III. El lugar y fecha de expedición. IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. V.

La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica: a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda. b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible. c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable. d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados. e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil. El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional. Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación. VI. El valor unitario consignado en número. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica: a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto. b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto. c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 10.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente: a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos. Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 20.-, fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite. Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad. b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior. c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano. b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Las

cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

LEY DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO III

Del Registro Contable de las Operaciones

Artículo 25.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos análisis y fiscalización.

Artículo 28.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Artículo 30.- El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el Comité, las cuales deberán reflejar: I.- En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; y II.- En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva, observa que los encausados, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de manera conjunta, al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, opusieron como excepción la denominada "**Falta de acción o derecho del denunciante**", misma que hacen consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba a la denunciante; en atención a la excepción opuesta, llegamos a la convicción de que las conductas imputadas a los encausados no se acreditan, de acuerdo a las siguientes reflexiones: En el hecho número cuatro, la denunciante narra la realización de la auditoría número **SON/AFASPE/14**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 2**, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, de la cual, emanan las irregularidades imputadas a los encausados, transcribiendo de manera parcial, el contenido de la aludida cédula de observación; así también, en el apartado denominado "**Precisión de la irregularidad**", la denunciante, narra el contenido de la cédula de observación 2, mencionando que las erogaciones efectuadas por concepto de "pagos de viáticos", no reúnen los requisitos fiscales que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por un monto de \$958,209.33 (novecientos cincuenta y ocho

mil, doscientos nueve pesos 33/100 m.n.) y que se encuentran debidamente detalladas en el anexo 1, de la cédula de observación 2, materia de la denuncia; Ahora bien, de la cédula de observación 2 (fojas 100-103), se obtiene que su contenido se encuentra sustentado en el anexo 1, donde, se desglosa la irregularidad detectada, -el no cumplimiento con los requisitos fiscales-; sin embargo, se observa que el documento identificado como "ANEXO 1", tiene por encabezado "**DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES**", corresponde a un concentrado de información, con columnas de nombre: "**FECHA SEGÚN EDO. DE CUENTA**", "**CONCEPTO**", "**No. Factura**", "**FECHA**", "**No. Póliza**", "**BENEFICIARIO**", "**CONCEPTO y CARGOS (RETIROS)**" y múltiples filas de información, sin ningún documento adicional, que a su vez, avale su contenido; en nuestra opinión, era un requisito indispensable, la exhibición de la documentación comprobatoria presentada por concepto de "pago de viáticos" por el importe de \$958,209.33, que -en opinión de los auditores- no reúnen los requisitos del Código Fiscal de la Federación, para estar en condiciones de evaluar su contenido y determinar sobre la falta de cumplimiento de los requisitos fiscales supuestamente detectados; y de esta forma, estar en condiciones de pronunciarnos sobre si se encuentran acreditadas o no de las conductas imputadas a los encausados; sin embargo, el solo concentrado de información identificado como "anexo 1", resulta insuficiente para acreditar la irregularidad detectada y en consecuencia, las conductas imputadas a los encausados, al no existir posibilidad de evaluar sobre el incumplimiento de requisitos fiscales a los que hace alusión la cédula de observación 2; lo cierto y definitivo, es que no existe en el sumario, medio de convicción que acredite el contenido de la cédula de observación número 2, de la cual, emanan las conductas irregulares imputadas a los encausados; del sumario tampoco se advierte indicio, ni presunción que permita arribar a la indiscutible conclusión de que la documentación comprobatoria por \$958,209.33, no cumple con requisitos fiscales que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; en nuestra opinión, era imprescindible, como ya se dijo, que la denunciante, acreditare el contenido de la cédula de observación 2, con la exhibición de la documentación comprobatoria irregular presentada y con ello, las conductas que imputa a los denunciados; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas a los encausados; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, son deficientes, para acreditar las imputaciones formuladas en contra de los encausados; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] ante la procedencia de la excepción que hicieron valer, pues, como fue puntualizado en el párrafo anterior, no se acreditó el contenido de la cédula de observación número 2, de la cual, emanan las

conductas irregulares imputadas a los encausados, pues el anexo 1, al que se refiere la cédula de observación, corresponde a un mero concentrado de información, que hace imposible evaluar la supuesta conducta irregular, la falta de cumplimiento de los requisitos fiscales supuestamente detectados; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de

cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:-----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de

